



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00054** - 00

Examinada la demanda y el documento aportado como base de la acción (acta de conciliación), se observa que el proceso de marras, es de menor cuantía, toda vez que el valor de todas las pretensiones como capital conciliado y reconocido en el ordinal tercero del documento es la suma de **\$71.721.000,00** (capital), e intereses acumulados al 31 de diciembre de 2021 por **\$6.440.000,00**, incluidos **\$1.435.000,00** de intereses reconocidos en la misma, a lo cual se sumarían los intereses reclamados y que se hubieren causado desde el día siguiente del vencimiento del plazo (1º de enero de 2022) hasta la presentación de la demanda (21 de febrero de 2022), por **\$2.391.666,00** 1 mes y 21 días aproximadamente, por lo que tales conceptos equivalen a la suma total de **\$81.987.666,00 Mcte.**, valor de todas las pretensiones que no supera los 150 SMLMV, por ende, debe imprimirse el trámite del proceso ejecutivo de **menor cuantía**.

Cabe indicar que los anteriores valores tasados por concepto de intereses, no constituyen reconocimiento alguno por parte de este estrado judicial, habiéndose realizado un cálculo aproximado con la única finalidad de determinar la competencia, y por ende, en nada afecta la valoración que de la obligación pretendida debe realizar el competente en su oportunidad.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece, que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV. Por lo que se colige que el monto de todas las pretensiones del proceso de marras no supera la barrera de la mayor cuantía, por ende, el trámite que se le debe imprimir es el ejecutivo de **menor cuantía**, cuyo conocimiento está radicado en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas, se ordena remitir el proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- Envíese el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 59 del 8-jun-2022